



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/052/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA:
MARIA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidos a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Liliana Félix Cordero.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada / Mara Lezama / Gobernadora / Servidora pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo
Medio de comunicación	Cancún Activo
Denunciante / PRD/Quejoso	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo” por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal; así como lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos, así como la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.
2. **Registro, reserva y diligencias.** El doce de abril, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/119/2024 determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección

ocular de los tres URL's (links) solicitados en el escrito señalado.

1. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid02DAqF1246MJcAxqxbbrfp6HBx9DN3yaddbCrB3uxrJNuJLppdMccZ1b6hAA555yml>
2. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=888452286626138>

3. **Inspección ocular.** El mismo doce de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
4. **Medidas cautelares.** El quince de abril, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-083/2024, la Comisión declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
5. **Requerimiento.** El dos de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/1928/2024, realizó requerimiento de información a la Titular de la Coordinación de General de Comunicación relativa a lo siguiente:
 - a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contrato con el medio de comunicación:
 - Cancún Activo
 - b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dicho contrato e indique cuál es el origen de los recursos erogados pro los mismos.
6. **Contestación al requerimiento.** El tres de mayo, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0149/2024 suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, informando que no se cuenta con ningún registro de información, ni suscrito ningún contrato con el medio de comunicación "Cancún Activo".
7. **Admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió el trámite del escrito de queja referido

en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito del PRD y de la ciudadana Mara Lezama.

Trámite en este Tribunal

9. **Recepción.** El diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El trece de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/052/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
11. **Acuerdo de Pleno.** El diecisiete de mayo, este tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

12. **Auto.** El ocho de junio la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio de notificación del Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el diecisiete de mayo, en el cual se le ordenó requerir diversa información a Meta Platforms, Inc y al medio de comunicación denunciado, así como reponer el procedimiento dentro del PES.
13. Derivado de lo anterior, toda vez que de los hechos del expediente IEQROO/PES/036/2024 y acumulados, se llevaron a cabo diligencias de

investigación para obtener datos de identificación o localización de la y/o las personas administradoras o titulares de la cuenta de facebook denunciada “Cancún Activo”, la dirección Jurídica ordenó agregar al expediente de queja que motiva este procedimiento, copia certificada de las actuaciones realizadas en el previamente referido, en las que conste lo señalado, para los efectos correspondientes.

14. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de junio, en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno dictado por este Tribunal el diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
15. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia del partido denunciante tomando en consideración el escrito de queja primigenio y la comparecencia por escrito de la ciudadana denunciada Mara Lezama.

Nuevo trámite ante el Tribunal

16. **Recepción.** El dieciocho de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/119/2014 y diversas constancias.
17. **Auto de remisión.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente acordó enviar a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/052/2024 para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*³

Causales de improcedencia.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
22. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
23. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Cuestión previa.

24. Previo a realizar el análisis de las conductas denunciadas, cabe señalar que mediante Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de mayo, este Tribunal al advertir que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de los elementos idóneos para dejar el expediente debidamente integrado ordenó el reenvío del presente asunto a la autoridad instructora.
25. Lo anterior, a fin de requerir a la empresa Meta Platforms, Inc. información relacionada con las probanzas ofrecidas por el PRD y para que realizará una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización del medio de comunicación “Cancún Activo”, para garantizar su oportunidad de defenderse respecto de los hechos denunciados que se les imputan.
26. Al respecto, la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remitió a esta autoridad copias certificadas de las diligencias de investigación que desplegó en el expediente IEQROO/PES/036/2024⁴ y acumulados, con la finalidad de localizar y emplazar al medio de comunicación “Cancún Activo”, denunciado en aquel asunto, advirtiéndose que no fue posible obtener datos de identificación o locación de las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook del citado medio de comunicación.
27. Sin que pase inadvertido que, a partir de esa investigación se recabaron los datos consistentes en el nombre del creador de la cuenta, números de celulares y correos electrónicos.

⁴ Documental pública que tiene pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

28. Sin embargo, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, puesto que, como lo señala la autoridad instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Cancún Activo”, no fue posible su localización pues, si bien la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, proporciono el nombre de la persona creadora de la cuenta, este resultó con homónimos.
29. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que tampoco pudo agotarse, al resultar con base en las máximas de la experiencia un hecho público y notorio el impedimento legal para la autoridad instructora el desplegar sus facultades de investigación con relación a los números obtenidos, toda vez que, en términos de lo que establecen los artículos 189, y 190 fracción I párrafo 3, fracción II, inciso a) y párrafo 35, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información relativa a los nombres de los suscriptores de los número telefónicos sólo puede ser proporcionada por las concesionarias, cuando es solicitada por entes gubernamentales facultadas para ello, como serían las secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.
30. Ello, al consagrarse en el artículo 16 de la Constitución Federal la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de mayor abundamiento, cualquier tipo de investigación relativa a medios de comunicación como lo es, una línea de telefonía celular solo puede ser autorizada por una autoridad judicial federal exceptuando a la materia electoral. Es decir, las autoridades administrativas electorales están impedidas legalmente para indagar en materia de medios de comunicación y en el caso específico, el nombre y otros datos relativos a las líneas de telefonía celular previamente citadas.
31. De igual manera, en relación con el correo electrónico obtenido, que

registró el perfil materia de indagatoria, a pesar de contar con dicha información, se manifiesta la imposibilidad legal y material desplegar las facultades de investigación de la autoridad local, dado que la empresa Google LLC, tiene sus oficinas en San José California, Estados Unidos de América, por tanto, resulta imposible notificarle.

32. De lo anterior, se puede constatar que la responsable llevó a cabo en otro expediente, diligencias de investigación necesarias para obtener los datos de identificación o locación de la y/o las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook denominada “Cancún Activo”, parte denunciada en el presente asunto.
33. Por lo que, al tratarse del mismo medio de comunicación denunciando tanto en el expediente IEQROO/PES/036/2024 y acumulados como en este, al resultarle un hecho notorio que existía una imposibilidad material para localizarlo, remitió a esta autoridad las constancias que acreditan las diligencias de búsqueda del citado medio e imposibilidad para emplazarlo a fin de hacer constar lo señalado, ello, en razón de que las mismas no obraban en autos del presente expediente al momento de enviarlo por primera vez.
34. En razón de lo anterior, al no tener los datos de localización para emplazar personalmente al medio de comunicación, “Cancún Activo” se ordenó notificarle y emplazarle a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto, para los efectos correspondientes.
35. Ahora bien, en relación al requerimiento solicitado por el partido quejoso, para pedir información a Facebook con el propósito de conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, la autoridad instructora determinó en atención a los principios de idoneidad, proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, no realizar el requerimiento solicitado.

36. Lo anterior, en atención a que en un expediente diverso dicha autoridad había requerido a Facebook la misma información, es decir, los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Cancún Activo”, correspondiente al medio de comunicación denunciado, pero no se obtuvieron los datos requeridos, constancias que como ya se ha precisado fueron agregadas a los autos del expediente que nos ocupa, en atención a lo ordenado por este Tribunal.
37. Por lo tanto, le resultaba imposible requerir a la persona creadora de la cuenta a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender la solicitud del quejoso.
38. No obstante, hizo valer que le resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud, resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.
39. En tal sentido, señala la autoridad responsable que, del identificador de biblioteca aportado e inspeccionado de las publicaciones denunciadas, se puede identificar plenamente que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada, es del perfil de Facebook denominado “Cancún Activo”.
40. En términos de lo señalado, se tiene que la autoridad instructora, con el fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de mayo, remitió las constancias que acreditan las diligencias que llevaron a cabo para localizar y emplazar al medio de comunicación “Cancún Activo”; así como, lo relativo para obtener la información requerida por el partido quejoso; además, también se observa que realizó las diligencias necesarias para reponer el procedimiento.

Hechos denunciados y defensas.

41. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
42. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”*⁵
43. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p>PRD</p> <p>Refiere el quejoso, que el día dos de abril, el medio de comunicación denunciado realizó una publicación en su red social de Facebook denominada “Cancún Activo”, vulnerando la restricción de propaganda gubernamental, toda vez que esta refiere a la inauguración de la ampliación del CBTIS 272 de Cancún, en la que se invirtieron 8.9 MDP, una obra impulsada por la Gobernadora Mara Lezama, la publicación fue pautada del día dos de abril al siete de abril.</p> <p>Con lo antes referido, el PRD señala que la denunciada vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la indebida propaganda gubernamental, los hechos denunciados previstos en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>Escrito de pruebas y alegatos.</p> <p>Ratifica la denuncia que dio origen a la queja que interpusiera.</p> <p>Señala que las conductas que se atribuyen a la denunciada, de acuerdo a las constancias del expediente se encuentran plenamente acreditadas.</p>
DEFENSA
<p>María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.</p> <p>A través de su consejero jurídico solicito a la autoridad jurisdiccional que declare la inexistencia de la infracción que pretenden atribuirle a la denunciada.</p> <p>De lo anterior manifiesta que de manera equivocada la publicación del denunciado refiere a un avance de infraestructura educativa en la cual según su dicho la denunciada vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que de las imágenes</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

plasmadas en el acta de inspección ocular de fecha doce de abril, suscrito por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se advierte que la publicación controvertida no se puede considerar transgresora de las disposiciones en materia de propaganda electoral, al no actualizarse los elementos.

Cancún Activo

No compareció de forma personal, ni por escrito a las audiencias de pruebas y alegatos.

Controversia.

44. Como ya fue precisado, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si Mara Lezama y el Medio de comunicación, vulneraron la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, prevista en la Constitución Federal.

Metodología.

45. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores.

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Documental Pública. Consistente en una copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Técnicas. Consistente en dos imágenes.</p> <p>Inspección Ocular. Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de abril.</p> <p>Documental Pública. Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0149/2024, suscrito por la Titular de la Coordinación del Estado de Quintana Roo, en respuesta al requerimiento mediante oficio DJ/1928/2024.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de abril.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acuerdo INE/CG559/2023, relacionadas con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en una copia certificada del nombramiento de Carlos Felipe Fuentes del Río, como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de abril.</p> <p>Documental Pública. Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0149/2024, suscrito por la Titular de la Coordinación del Estado de Quintana Roo, en respuesta al requerimiento mediante oficio DJ/1928/2024.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁷ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

46. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos Acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, es gobernadora del estado de Quintana Roo.
 - **Existencia de 3 link / URL´s de Internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el doce de abril, la autoridad instructora constató la existencia de los 3 URL´s de internet aportados por el quejoso en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de la publicación denunciada.
 - Que la publicación denunciada, fue publicada a través en el perfil denominado “Cancún Activo” en la red social Facebook.
 - Que una de las poblaciones corresponde a la biblioteca de facebook, donde se advierte el pago de la misma.
48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos

contravienen la normativa electoral.

49. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁸.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁰, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

¹⁰ 0 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹¹ a rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”*.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹² que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹³, de rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*; y tesis IX/2022¹⁴, de rubro: *PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA*.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹² Tesis X/2022 de rubro *“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”*.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Caso concreto

50. Este Tribunal debe determinar si el contenido de la publicación denunciada, actualiza la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como por el medio de comunicación “Cancún Activo”; y lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en relación con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
51. A efecto de probar su dicho el partido quejoso aportó como pruebas, dos imágenes insertas en su escrito de queja, así como las tres URL´s (links), los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha doce de abril, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
52. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 12 ABRIL

- | |
|--|
| 1. https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid02DAqF1246MjcAxqxbbrfp6HBx9DN3yaddbCrB3uxrJNuJLppdMccZ1b6hAA555yml |
|--|



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Cancún Activo" en fecha 2 de abril.

2. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>



Se trata de del inicio de la cuenta realizada por el usuario denominado "Cancún Activo", alojada en la red social Facebook.

3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=888452286626138>



53. Ahora bien, conforme a la información que consta en la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de los links aportados por el partido quejoso, se procede a realizar el análisis a fin de determinar si se acreditan o no las conductas denunciadas.
54. Como se ha referido el PRD denuncia la supuesta violación a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, a su consideración, la publicación realizada a través del medio de comunicación "Cancún Activo", constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.
55. Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha señalado que se está en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
56. Asimismo, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra

dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

57. Bajo esa línea argumentativa, también ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
58. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
59. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**

60. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
61. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
62. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
63. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
64. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
65. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

66. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011¹⁵, de rubro: *“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”*, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
67. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
68. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008¹⁶ de rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”* emitida por la Sala Superior.
69. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones y URL's denunciados, es dable precisar que en la tabla inserta en la página diecisiete de la presente resolución se puede advertir que del link número 1, se desprende una publicación realizada por el medio de comunicación “Cancún Activo”; en el marcado como link 2, se observa la página de inicio de la cuenta en Facebook denominada “Cancún Activo”, que corresponde al referido medio de comunicación, la cual, no será objeto de estudio; y en la liga 3, se puede advertir la biblioteca de Meta Platforms, Inc, respecto

¹⁵ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

del anuncio pagado de una publicación de la red social Facebook, relacionada con el medio de comunicación citado, la cual tiene un tratamiento especial al ser realizada por un medio de comunicación.

70. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la publicación en análisis (por cuanto a los enlaces 1 y 3), a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
71. Se afirma lo anterior porque del **contenido** de la publicación referida, se advierte que en esta se informa sobre las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistente en la asistencia a un evento, efectuado con motivo del ejercicio del cargo que ostenta, sin que dicha publicación se desprenda elemento alguno que haga presumible una sobre exposición de la misma, tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno.
- ~~72.~~ Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje¹⁷.
73. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
74. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con

¹⁷ Ver la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso.

75. En tal sentido, cabe precisar que la publicación denunciada no fue realizada por la Gobernadora, sino por el medio de comunicación “Cancún Activo”, no obstante, de la misma tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
76. Se dice lo anterior, porque como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de dicha publicación, es posible constatar que su **contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, que reproduce un medio de comunicación digital, respecto de las actividades que realiza el gobierno del Estado, el cual es encabezado por la gobernadora denunciada.
77. Sin que se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del gobierno del Estado y de la gobernadora atinentes a su calidad de servidora pública, además que dicha servidora pública, no participó en el presente proceso electoral como candidata.
78. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de la publicación denunciada únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018¹⁸ de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE*

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y 18/2016¹⁹ de la Sala Superior, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

79. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de **contenido y finalidad**, tal publicación no puede ser calificadas como propaganda gubernamental.
80. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.
81. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que, en la publicación denunciada, realizada por el medio de comunicación “Cancún Activo” existe un “pautado”, puesto que de la publicación contenida en el URL 1, se realizaron *anuncios* alojados en la red social Facebook, tal como se advierte en el contenido del URL 3, circunstancia que fue corroborada a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora el doce de abril.
82. No obstante, si bien resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de la publicación no se puede concluir que esta constituya propaganda gubernamental, a partir del hecho de que se haya acreditado que fue realizada en forma de anuncio en Facebook.
83. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

el usuario “Cancún Activo”; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada.

84. Se afirma lo anterior, porque obra en autos constancia del requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora a la titular de la coordinación general de comunicación del social del Gobierno del Estado, para que informará si había suscrito contrato con el medio de comunicación señalado, advirtiéndose de la respuesta del director jurídico de la dependencia informó que no se había suscrito contrato alguno con el medio “Cancún Activo”²⁰.
85. Por lo anterior, se puede deducir que no existe un nexo contractual entre el medio de comunicación y la servidora pública denunciada, por tanto, tampoco se acredita que la denunciada haya realizado un pago al citado medio para que publicara la nota, además que como ya se refirió se colige que tal acto fue realizado como parte de la labor periodística del medio.
86. Asimismo, resulta importante señalar que, el partido quejoso solicitó la realización de un requerimiento de información a Facebook, para conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, sin embargo, la responsable determinó no realizarlo, al considerar que resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a lo establecido por Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.
87. En la referida biblioteca de anuncios, se incluye la información de quién los financió y la cantidad de dinero erogado, por lo que, del identificador de biblioteca aportado e inspeccionado en el URL 3 se pudo identificar plenamente que la publicación denunciada fue pagada por el propio perfil

²⁰ Tal como se acredita con los oficios DJJ/1928/2024 de fecha uno de mayo; y CGC/DJYAIP/0149/2024 de fecha tres de mayo; los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, incisos A) y B) y 22 de la Ley de Medios.

de Facebook “Cancún Activo”.

88. De igual manera, se advierte que la autoridad instructora como parte de su facultad de investigación, en el expediente IEQROO/PES/036/2024²¹ y acumulados en el cual también fue denunciado el medio de comunicación “Cancún Activo”, realizó de manera exhaustiva diversas diligencias sin que le haya sido posible localizarlo para notificarlo y emplazarlo, o identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil señalado, por lo que, le fue imposible requerir a la persona creadora de la cuenta a efecto de indagar más respecto al origen del recurso y a quien atribuirle las presuntas conductas denunciadas.
89. Derivado de lo anterior, no fue posible atender el requerimiento del quejoso, aunado a que este únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizarlo y/o a sus titulares o administradores.
90. Así, en el caso concreto es posible arribar a dos conclusiones, la primera, no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio “Cancún Activo” y la servidora pública denunciada; y la segunda, si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada, este fue realizado por dicho medio de comunicación.
91. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la gobernadora denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
92. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta

²¹ Constancias que obran en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por la autoridad administrativa electoral, en atención a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

ahora expuesto, debe decirse que respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

93. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado la publicación del anuncio motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “Cancún Activo” fue pagada por dicho medio de comunicación, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada²²; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
94. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2013²³ de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

²² Similar criterio se sostuvo por este Tribunal en el expediente PES/061/2024, el cual fue confirmado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-128/2024 de fecha diecinueve de junio.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

95. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.
96. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
97. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
98. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010²⁵ de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
99. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana

²⁴ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”*, *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”*

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

denunciada Mara Lezama y al medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

100. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO